

**SÉPTIMA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1986**

**por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV y V de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos
(86/179/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 85/391/CEE (2), y, en particular, su artículo 5 y el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que, a fin de preservar la salud pública, se debe prohibir el uso del cloroformo, el 2,3,7,8-tetraclorodibenzo-*p*-dioxina, el 6-acetoxi-2,4-dimetil-1,3-dioxano (Dimetoxano) y la piridina tio-2-N-óxido: sal de sodio (Piritión sódico);

Considerando que, de acuerdo con los resultados de las últimas investigaciones científicas y técnicas, se puede autorizar, en ciertas condiciones, el uso de la dihidroximetil-1,3-tiono-2-imidazolidine para el cuidado de las uñas;

Considerando que, de acuerdo con las informaciones disponibles, se pueden admitir definitivamente ciertos colorantes y sustancias admitidos de forma provisional mientras que otros deben quedar definitivamente prohibidos o seguir estando admitidos únicamente durante un período de tiempo determinado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva son conformes al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas encaminadas a suprimir los obstáculos técnicos que se oponen a los intercambios en el sector de los productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE queda modificada como sigue:

1. En el Anexo II se añadirán los números:

«366. Cloroformo

367. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-*p*-dioxina, excepto como impureza del hexaclorofeno en las condiciones previstas en el número 6 de la primera parte del Anexo VI

368. 6-Acetoxi-2,4-dimetil-1,3-dioxano (Dimetoxano)

369. Piridina tio-2-N-óxido: sal de sodio (Piritión sódico).»

2. La primera parte del Anexo III queda modificada como sigue:

(1) DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

(2) DO n° L 224 de 22. 8. 1985, p. 40.

a	b	c	d	e	f
44	Dihidroximetil 1,3-tiona-2-imidazolidina	a) Preparados para el cuidado del cabello b) Preparados para el cuidado de las uñas	a) Hasta el 2 % b) Hasta el 2 %	a) Prohibido en los aerosoles b) El pH del producto listo para su uso debe ser inferior a 4	Contiene dihidroximetil 1-1,3-tiona-2-imidazolidina
51	Hidroxi-8-quinoleína y su sulfato	Estabilizador del agua oxigenada en los preparados para el tratamiento del cabello que se enjuagan	0,3 % calculado como base		

3. La segunda parte del Anexo III y la segunda y la tercera parte del Anexo IV serán sustituidas por los Anexos 1 y 2 de la presente Directiva.
4. El Anexo V queda modificado como sigue:
 - el número 10 — cloroformo — queda suprimido;
 - la llamada (5) de los números 5 y 6 se sustituye por la llamada (3).

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a partir del 1 de enero de 1988, los fabricantes y los importadores establecidos en la Comunidad no comercialicen productos que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productos contemplados en el apartado 1 no sean vendidos o cedidos al consumidor final después del 31 de diciembre de 1989.

Artículo 3

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1986 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Grigoris VARFIS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO III»

SEGUNDA PARTE

LISTA DE COLORANTES QUE PODRÁN CONTENER LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS (1)

Campo de aplicación

Columna 1 = Colorantes admitidos en todos los productos cosméticos

Columna 2 = Colorantes admitidos en todos los productos cosméticos excepto en los que se aplican cerca de los ojos y, más concretamente, en los productos para maquillar y desmaquillar los ojos

Columna 3 = Colorantes admitidos únicamente en los productos cosméticos que no se destinen a entrar en contacto con las mucosas

Columna 4 = Colorantes admitidos únicamente en los productos cosméticos destinados a entrar en breve contacto con la piel

N° índice Color o denominación	Coloración	Campo de aplicación				Otras limitaciones y exigencias (2)
		1	2	3	4	
10006	verde				X	
10020	verde			X		
10316 (3)	amarilla		X			
11680	amarilla			X		
11710	amarilla			X		
11725	naranja				X	
11920	naranja	X				
12010	roja			X		
12075 (3)	naranja	X				
12085 (3)	roja	X				3 % máx. en el producto acabado
12120	roja				X	
12150	roja	X				
12370	roja				X	
12420	roja				X	
12480	marrón				X	
12490	roja	X				
12700	amarilla				X	véase segunda parte del Anexo IV E 105
13015	amarilla	X				
13065	amarilla				X	véase segunda parte del Anexo IV E 103
14270	naranja	X				
14700	roja	X				
14720	roja	X				E 122

N° índice Color o denominación	Coloración	Campo de aplicación				Otras limitaciones y exigencias (2)
		1	2	3	4	
14815	roja	X				E 125
15510 ⁽³⁾	naranja		X			
15525	roja	X				
15580	roja	X				
15585 ⁽³⁾	roja		X			
15620	roja				X	
15630 ⁽³⁾	roja	X				3 % máx. en el producto acabado véase segunda parte del Anexo IV
15800	roja			X		
15850 ⁽³⁾	roja	X				
15865 ⁽³⁾	roja	X				
15880	roja	X				
15980	naranja	X				E 111
15985 ⁽³⁾	amarilla	X				E 110
16035	roja	X				
16185	roja	X				E 123
16230	naranja			X		
16255 ⁽³⁾	roja	X				E 124
16290	roja	X				E 126
17200	roja	X				
18050	roja			X		
18130	roja				X	
18690	amarilla				X	
18736	roja				X	
18820	amarilla				X	
18965	amarilla	X				
19140 ⁽³⁾	amarilla	X				E 102
20040	amarilla				X	contenido máx. de 5 ppm de 3,3'- dimetilbencidina en el colorante
20170	naranja			X		
20470	negra				X	véase segunda parte del Anexo IV
21100	amarilla				X	contenido máx. de 5 ppm de 3,3'- dimetilbencidina en el colorante
21108	amarilla				X	idem
21230	amarilla			X		
24790	roja				X	
27290 ⁽³⁾	roja				X	
27755	negra	X				E 152
28440	negra	X				E 151
40215	naranja				X	
40800	naranja	X				
40820	naranja	X				E 160 e
40825	naranja	X				E 160 f
40850	naranja	X				E 161 g
42045	azul				X	véase segunda parte del Anexo IV
42051 ⁽³⁾	azul	X				E 131
42053	verde	X				
42080	azul				X	

N° índice Color o denominación	Coloración	Campo de aplicación				Otras limitaciones y exigencias (2)
		1	2	3	4	
42090	azul	X				
42100	verde				X	
42170	verde				X	véase segunda parte del Anexo IV
42510	violeta			X		
42520	violeta				X	5 ppm máx. en el producto acabado
42640	violeta	X				
42735	azul			X		
44045	azul				X	véase segunda parte del Anexo IV
44090	verde	X				E 142
45100	roja				X	
45170 (3)	roja	X				
45170:1			X			
45190	violeta				X	véase segunda parte del Anexo IV
45220	roja				X	
45350	amarilla	X				6 % máx. en el producto acabado
45370 (3)	naranja	X				contenido máx. de fluoresceína 1 % y de monobromofluoresceína 2 %
45380 (3)	roja	X				idem
45396	naranja	X				cuando se emplee para los labios sólo se admitirá en forma de ácido libre con una concentración máxima del 1 %
45405	roja		X			contenido máx. 1 % de fluoresceína 1 % y de monobromofluoresceína 2 %
45410 (3)	roja	X				idem
45425	roja	X				contenido máx. de fluoresceína 1 % y de monobromofluoresceína 2 %
45430 (3)	roja	X				E 127 idem
47000	amarilla			X		véase segunda parte del Anexo IV
47005	amarilla	X				E 104
50325	violeta				X	
50420	negra			X		
51319	violeta				X	
58000	roja	X				
59040	verde			X		
60724	violeta				X	
60725	violeta	X				
60730	violeta			X		
61565	verde	X				
61570	verde	X				
61585	azul				X	
62045	azul				X	
69800	azul	X				E 130
69825	azul	X				
71105	naranja			X		
73000	azul	X				
73015	azul	X				E 132
73360	roja	X				

N° índice Color o denominación	Coloración	Campo de aplicación				Otras limitaciones y exigencias (2)
		1	2	3	4	
73385	violeta	X				
73900	violeta				X	véase segunda parte del Anexo IV
73915	roja				X	
74100	azul				X	
74160	azul	X				
74180	azul				X	véase segunda parte del Anexo IV
74260	verde		X			
75100	amarilla	X				
75120	naranja	X				E 160 b
75125	amarilla	X				E 160 d
75130	naranja	X				E 160 a
75135	amarilla	X				E 161 d
75170	blanca	X				
75300	amarilla	X				E 100
75470	roja	X				E 120
75810	verde	X				E 140 y E 141
77000	blanca	X				E 173
77002	blanca	X				
77004	blanca	X				
77007	azul	X				
77015	roja	X				
77120	blanca	X				
77163	blanca	X				
77220	blanca	X				E 170
77231	blanca	X				
77266	negra	X				
77267	negra	X				
77268:1	negra	X				E 153
77346	verde	X				
77400	marrón	X				
77480	marrón	X				E 175
77489	naranja	X				E 172
77491	roja	X				E 172
77492	amarilla	X				E 172
77499	negra	X				E 172
77510	azul	X				exento de ión cianuro
77713	blanca	X				
77742	violeta	X				
77745	roja	X				
77820	blanca	X				E 174
77891	blanca	X				E 171
77947	blanca	X				
Lactoflavine	amarilla	X				E 101
Caramelo	marrón	X				E 150
Capsanteína, capsorubina	naranja	X				E 160 c

N° índice Color o denominación	Coloración	Campo de aplicación				Otras limitaciones y exigencias (2)
		1	2	3	4	
Rojo de remolacha, betanina	roja	X				E 162
Antocianos	roja	X				E 163
Estereatos de aluminio, de cinc, de magnesio y de calcio	blanca	X				
Azul de bromotimol	azul				X	
Verde de bromocresol	verde				X	

- (1) Se admitirán también las lacas o sales de estos colorantes que contengan sustancias cuyo empleo no quede prohibido en el Anexo II o que no estén excluidas del campo de aplicación de la presente Directiva con arreglo al Anexo V.
- (2) Los colorantes cuyo número va acompañado de la letra E, de conformidad con lo dispuesto en las Directivas CEE de 1962 referentes a los productos alimentarios y a los colorantes, habrán de cumplir las normas de pureza que se estipulan en tales Directivas. Dichos colorantes siguen estando sometidos a los criterios generales del Anexo III de la Directiva de 1962 relativa a los colorantes aun cuando el número E haya sido suprimido de tal Directiva.
- (3) Se admitirán también las lacas, pigmentos o sales de bario, estroncio y circonio, insolubles, de estos colorantes. Deberán superar la prueba de insolubilidad que se determinará por el procedimiento previsto en el artículo 8."

ANEXO 2

„ANEXO IV

SEGUNDA PARTE

LISTA DE LOS COLORANTES ADMITIDOS PROVISIONALMENTE Y QUE PODRÁN
CONTENER LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS (1)

Campo de aplicación

Columna 1 = Colorantes admitidos en todos los productos cosméticos.

Columna 2 = Colorantes admitidos en todos los productos cosméticos excepto en los que se aplican cerca de los ojos y, más concretamente, en los productos para maquillar y desmaquillar los ojos.

Columna 3 = Colorantes admitidos únicamente en los productos cosméticos que no se destinen a entrar en contacto con las mucosas.

Columna 4 = Colorantes admitidos únicamente en los productos cosméticos destinados a entrar en breve contacto con la piel.

N° índice Color o denominación	Coloración	Campo de aplicación				Otras limitaciones y exigencias (2)	Fecha límite de admisión
		1	2	3	4		
12700	amarilla			X		véase segunda parte del Anexo III	31. 12. 1987
13065	amarilla			X		véase segunda parte del Anexo III	31. 12. 1987
15800	roja	X				véase segunda parte del Anexo III	31. 12. 1988
19120	amarilla				X		31. 12. 1988
20470	negra			X		véase segunda parte del Anexo III	31. 12. 1988
21110	naranja				X	contenido máximo de 5 ppm de 3,3'-diclorobencidina en el colorante	31. 12. 1987
21115	naranja				X	contenido máximo de 5 ppm de 3,3'-diclorobencidina en el colorante	31. 12. 1988
26100	roja	X					31. 12. 1988
42045	azul			X		véase segunda parte del Anexo III	31. 12. 1988
42170	verde			X		véase segunda parte del Anexo III	31. 12. 1988
42535	violeta			X			31. 12. 1987
44025	verde				X		31. 12. 1987
44045	azul			X		véase segunda parte del Anexo III	31. 12. 1987
45190	violeta			X		véase segunda parte del Anexo III	31. 12. 1988
47000	amarilla	X				véase segunda parte del Anexo III	31. 12. 1988

N° índice Color o denominación	Coloración	Campo de aplicación				Otras limitaciones y exigencias (2)	Fecha límite de admisión
		1	2	3	4		
61554	azul			X		únicamente en los preparados para el cabello, con una concentración máxima de 50 ppm	31. 12. 1987
73312	roja				X		31. 12. 1987
73900	violeta			X		véase segunda parte del Anexo III	31. 12. 1987
73905	roja				X		31. 12. 1988
74180	azul			X		véase segunda parte del Anexo III	31. 12. 1988
75660	amarilla				X		31. 12. 1988
77288	verde	X				exento de ión cromato	31. 12. 1986
77289	verde	X				exento de ión cromato	31. 12. 1986
Acid red 195	roja			X			31. 12. 1987

- (1) Se admitirán también las lacas o sales de estos colorantes que contengan sustancias cuyo empleo no quede prohibido en el Anexo II o que no estén excluidas del campo de aplicación de la presente Directiva con arreglo al Anexo V.
- (2) Los colorantes cuyo número va acompañado de la letra E, de conformidad con lo dispuesto en las Directivas CEE de 1962 referentes a los productos alimentarios y a los colorantes, habrán de cumplir las normas de pureza que se estipulan en tales Directivas. Dichos colorantes siguen estando sometidos a los criterios generales del Anexo III de la Directiva de 1962 relativa a los colorantes aun cuando el número E haya sido suprimido de tal Directiva."